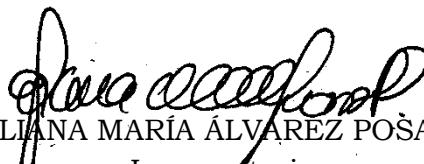


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0419 del 16 de septiembre de 2021, fue notificado por estado núm. 052 del 17 de septiembre 2021, y el término legal de cinco días para contestar la reforma a la demanda corrió durante los días 20, 21, 22, 23, y 24 de septiembre de 2021 (folio 320), pero la demandada DEL ALBA SAS no contestó.

Finalmente, comunico que a la fecha no se ha notificado personalmente del auto adhesivo a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRASERVISOCIAL. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1225

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: DERLENE CANTOR QUINTANA

DEMANDADO: DEL ALBA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00033-00

Palmira —Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la reforma a la demanda por parte de la demandada DEL ALBA SAS.

Por otro lado, sería el caso de insistir en la práctica de notificación personal del auto adhesivo a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRASERVISOCIAL, no obstante, la reforma de la demanda modificó la parte pasiva, dejando solamente a la demandada DEL ALBA SAS, tal como lo permite el artículo 93.º del CPG aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, así las cosas, el Despacho se abstendrá de continuar la práctica de la notificación personal de aquella y continuará el trámite únicamente con la restante.

Bajo ese entendido, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o

atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por no contestada la reforma de la demanda a la demandada DEL ALBA SAS.

Segundo. **Abstenerse** de continuar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRASERVISOCIAL.

Tercero. **Continuar** el trámite del presente asunto únicamente con la demandada DEL ALBA SAS.

Cuarto. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 24 de julio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace

Octavo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 147** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
02/Octubre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto núm. 046 del 12 de marzo de 2021 el Juzgado ordenó suspender el proceso por el término de 3 meses, con el objeto de que las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso se hagan parte (folio 162 y 163).

También, comunico que el 12 de junio de 2023 el doctor Jair Erazo Galeano allegó poder especial otorgado por Natalia Aristizábal Giraldo y el menor de edad CAO, en calidad de cónyuge e hijo, respectivamente, del causante *Cristhian Hernán Orbez* (folio 166).

De igual forma, informo que mediante auto núm. 0960 del 29 de octubre de 2021 ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandante de *Cristhian Hernán Orbez* (folio 175) y se adelantó por la Secretaría el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 176 a 178).

Así mismo, comunico que en la fecha se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la Empresa de Teléfonos de Palmira SA Empresa de Servicios Públicos Telepalmira SA ESP, obtenido del Registro Único Empresarial y Social (RUES), a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por aquella para efectos de notificaciones judiciales, que es telejamundienliquidacion@gmail.com (folio 181 a 187).

Finalmente, anuncio que el Dr. Julián Andrés Mejía Rendón presentó renuncia al poder otorgado por la demandada (folio 141). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 29 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1222

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: CRISTHIAN HERNAN ORBEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA SA ESP

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00163-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente constata que el Despacho que el doctor Jair Erazo Galeano allegó registro civil de matrimonio con el indicativo serial núm. 5615990 expedido por la Notaría 4 del Circulo de Palmira, partida de matrimonio de



la Parroquia San Judas Tadeo y Registro Civil de Nacimiento del menor CAO y memorial poder concedido por la señora Natalia Aristizábal Giraldo en calidad de cónyuge y representante legal del menor CAO, ambos sucesores del actor fallecido *Cristhian Hernán Orbez* (folio 166 a 175), y solicitó que le reconozca la calidad de sucesores procesales y se le ratifique el poder (folio 164 a 165).

Así las cosas, resulta válido traer a colación lo dispuesto en el artículo 68.^º del CGP, aplicable por analogía, según el cual «Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador». En tal sentido, al fallecer el litigante *Cristhian Hernán Orbez* como parte actora de este asunto, y que se acreditó la condición de su cónyuge e hijo menor de aquél, el Juzgado tendrá como sucesores a Natalia Aristizábal Giraldo y al menor de edad CAO. También, por estar ajustado a derecho, le reconocerá personería para actuar al Dr. Jair Erazo Galeano, para actuar como apoderado judicial de los mencionados sucesores procesales.

Por el otro, tratándose de los herederos indeterminados del demandante fallecido *Cristhian Hernán Orbez*, el Juzgado designará un curador de conformidad al artículo 29.^º del CPT y de la SS y en concordancia con el numeral 7.^º del artículo 48.^º del CGP, aplicable por analogía; por tanto, designará tres (3) curadores, cuyo nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual remitirá copias a la autoridad competente.

Ahora bien, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente la actuación adelantada por la Secretaría como es el Registro Nacional de Personas Emplazadas de cara a los herederos determinados e indeterminados del demandante *Cristhian Hernán Orbez*.

Además, comunicará por medio de la Secretaría y mensaje de datos al liquidador de la demandada Empresa de Teléfonos de Palmira SA Empresa de Servicios Públicos Telepalmira SA ESP en Liquidación Judicial al correo de notificaciones judiciales telejamundienliquidacion@gmail.com de la existencia del presente proceso.

Finalmente, con relación a la renuncia al poder otorgado por la parte demandada al Dr. Julián Andrés Mejía Rendón (folio 141), el Juzgado la aceptará por estar ajustada al inciso 4º del artículo 76.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la sucesión procesal del demandante *Cristhian Hernán Orbez* y tener a Natalia Aristizábal Giraldo y al menor de edad CAO, como sus sucesores procesales.

Segundo. Reconocer personería al Dr. Jair Erazo Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.446.843 de Palmira, Valle, y tarjeta



profesional núm. 69.382 del CS de la J, para actuar como apoderado de los sucesores procesales a Natalia Aristizábal Giraldo y al menor de edad CAO.

Tercero. **Tener** por incorporado al expediente la actuación adelantada por la Secretaría como es el Registro Nacional de Personas Emplazadas de cara a los herederos indeterminados del demandante.

Cuarto. **Nombrar** a los herederos indeterminados del demandante fallecido *Cristhian Hernán Orbez* un curador ad litem con quien continuará el trámite de este proceso.

Quinto. **Designar** como curador ad litem de los herederos indeterminados del demandante fallecido *Cristhian Hernán Orbez* a uno de los siguientes abogados:

5.1 Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, quien puede ser notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@incauca.com y al teléfono celular núm. 311 611 82 95.

5.2 Juliana Castrillón Bermúdez, quien puede ser notificada al correo electrónico paolahomez618@gmail.com, y al teléfono 321 772 05 63.

5.3 Ana María Piña Ospina, quien puede ser notificada en el correo electrónico ana_pina2295@hotmail.com, y al teléfono celular 301 726 04 42.

5.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

Sexto. **Tener** por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Séptimo. **Comunicar** al liquidador de la Empresa de Teléfonos de Palmira SA Empresa de Servicios Públicos Telepalmira SA ESP en Liquidación Judicial la existencia del presente proceso por medio de la Secretaría y mensaje de datos.

Octavo. **Aceptar** al Dr. Julián Andrés Mejía Rendón la renuncia al poder otorgado por la demandada.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2017-00163-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2017-00163-00)

El Juez,

ELMER NINO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 147** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
02/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

- i) El 31 de julio de 2023 mediante el auto interlocutorio núm. 0933 el Despacho corrió traslado a la demandada de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante (folio 401 y 402), no obstante, dicha sociedad no se pronunció al respecto.
- ii) El apoderado del demandante allegó memoriales solicitando impulso procesal frente a la resolución de la solicitud de nulidad por él elevada (folio 403, 405, 407).
- iii) Está pendiente por decidir lo pertinente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada el 31 de mayo de 2023 (folio 290 a 375), y su posterior aclaración el 8 de junio de 2023 (folio 377 a 386). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POŠADA

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1203

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DEMANDADO: SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00250**-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver cada uno de los puntos que corresponden en el actual momento procesal, así:

1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte demandante impetró incidente de nulidad alegando la indebida notificación del auto admisorio a la demandada, sustentando en qué la notificación personal se adelantó mediante mensaje de datos por la misma parte actora el día 11 de febrero de 2023. Así que, debe restarle validez a la notificación que adelantó la Secretaría el 12 de mayo de 2023. En consecuencia, solicitó declarar que se tenga como no contestada la demanda a la demandada.

Para resolver, tratándose de la nulidad invocada, resulta aplicable al caso sometido el numeral 8º del artículo 133.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

No obstante, el legislador previó en el artículo 134.º ibidem la oportunidad y trámite del incidente de nulidad en los siguientes términos:

«Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Jurisprudencia Vigencia

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.»

A su vez, el artículo 135.º idem estatuyó los requisitos para alegar la nulidad, así:

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»

CASO CONCRETO

El Despacho advierte de manera preliminar que el incidente de nulidad planteado por la parte actora debe ser rechazado de plano, en razón a que carece de legitimación para proponerla.

Sobre el particular, de acuerdo con las normas acabadas de reseñar sólo está legitimado para proponer la causal de nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio el demandado, quien es el llamado al juicio como extremo pasivo del litigio.

Por tanto, tratándose de la notificación personal practicada mediante mensaje de datos por la parte demandante o por la Secretaría del Juzgado, quien estaría legitimado para proponer el incidente de nulidad es el mismo demandado, como presunto afectado de la nulidad que podría vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Así textualmente lo señala el inciso 1º, 3º y final del artículo 135.º del CGP «La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) por quien carezca de legitimación».

En ese orden, el Juzgado rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, al no contar con la legitimidad para proponerla de acuerdo con la causal invocada.

2. DE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO

Para validar el trámite en comento, el Juzgado recurre a lo preceptuado en el inciso final del artículo 6.º y el inciso 1º y 3º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022:

«ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...»

Al descender al caso que nos ocupa, constata el Juzgado que la parte actora, durante su radicación de la demanda ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, al tiempo remitió mensaje de datos a la demandada a la dirección electrónica juridica@seguridanapolesltda.com (folio 2), pero omitió allegar constancia de su entrega al destinatario, el cual garantizaría que recibió el mensaje de datos y que tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos.

Por lo que se sigue, admitida la demanda (folio 280 y 281), el apoderado del actor allegó al Juzgado memorial que adjunta certificado de envío y entrega de un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica juridica@seguridanapolesltda.com expedido por la empresa *Pronto envíos* (folio 282 y 283), y consigo la copia del auto admsiorio con el sello de cotejo (folio 284 y 285), sin embargo, pasó por alto acreditar que el mensaje de datos fue enviado con la entrega de la demanda y sus anexos para efectos del traslado de ley.

Como vemos, si bien es cierto la parte demandante intentó practicar la notificación personal del auto admsiorio a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico como lo permite actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, también es cierto que la documentación allegada por aquel no es suficiente para dar por cumplida válidamente la notificación, toda vez que previo al auto admsiorio omitió acreditar la constancia de entrega al destinatario de la demanda y sus anexos; como también omitió, después de admitida la demanda, acreditar con la constancia de entrega que la demandada recibió junto con el auto admsiorio la demanda y sus anexos.

Por las razones anotadas, dada la irregularidad advertida por el Juzgado con relación a la práctica de la notificación personal del auto admsiorio de la demanda a la demandada adelantada por la parte demandante, dejará sin efectos procesales la practicada el día 11 de febrero de 2023.

Ahora bien, aprecia el Juzgado que la Secretaría sí cumplió con la práctica de la notificación personal a la demandada como lo exige el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, puesto que incorporó al expediente digital la constancia de su remisión a la misma dirección electrónica juridica@seguridanapolesltda.com el día 12 de mayo de 2023 (folio 287) y al tiempo adjuntó impresión del mensaje entregado al destinatario el mismo día a las 04:05 p. m. (folio 288 y 289).

Por lo anterior, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada conforme al mensaje de datos enviado por la Secretaría el día 12 de mayo de 2023.

3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme lo dicho hasta aquí, la notificación a la demandada se entiende surtida por medio del mensaje datos remitido por la Secretaría el 12 de mayo de 2023 (folio 287 a 289), y practicada durante los días 15 y 16 de mayo de 2023.

En este sentido, el término legal de traslado corrió durante los días 17 al 31 de mayo de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 41.^º CPT y de la SS.

Igualmente, en el expediente se encuentra la contestación allegada por la demandada el 31 de mayo de 2023 (folio 290 a 375), y escrito de aclaración el 8 de junio de 2023 (folio 377 a 386).

Así, el escrito allegado por la demandada es oportuno por cuanto fue remitido en el término legal de traslado. No obstante, dicho escrito adolece de los siguientes defectos:

- i) El numeral 1.^º del Parágrafo del artículo 31.^º del CPT y de la SS prescribe que la contestación de la demanda debe contener el «El poder, si no obra en el expediente». Y de acuerdo al inciso 1.^º del artículo 74.^º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.^º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

En el presente asunto, constata el Despacho que la abogada, Dra. Thelmy Ximena Guzmán Viveros, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó documento que no cumple estas condiciones, por cuanto no acredita la diligencia de presentación personal por parte de la demandada, al paso que tampoco evidencia que haya sido remitido por medio de mensaje de datos de la representante legal de la sociedad al correo electrónico registrado por aquella (folio 299).

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la contestación de la demandada, hasta tanto se subsane el poder especial, y que en caso de recurrir al poder especial de los artículos 74.^º y 75.^º del CGP, debe allegarlo con la constancia de presentación personal.

- ii) El numeral 2.^º del Parágrafo del artículo 31.^º del CPT y de la SS, también dispone que la contestación de la demanda debe contener «Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.»

Aunque en el escrito de contestación se relaciona como prueba aportada *Carta al fondo de cesantías*, sin embargo, dicho documento no fue allegado con los anexos.

En ese orden, en virtud del Parágrafo 3.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, el Despacho inadmitirá la contestación presentada por la parte demandada para que subsane los defectos advertidos, y contará con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada y aplicar la consecuencia procesal respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** de plano a la parte demandante el incidente de nulidad.

Segundo. **Dejar** sin efectos procesales el intento de la práctica de notificación personal mediante mensaje de datos por la parte demandante con el mensaje del día 11 de febrero de 2023.

Tercero. **Tener** por notificada personalmente a la demandada Seguridad Nápoles Limitada de acuerdo al mensaje de datos remitido por la Secretaría el día 12 de mayo de 2023.

Cuarto. **Inadmitir** el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada.

Quinto. **Conceder** a la demandada el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de las consecuenciales de ley.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00250-00](https://www.juzgados.gov.co/juzgado-secondo-laboral-del-circuito-palmira-valle/ver expediente/765203105002-2022-00250-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 147** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

02/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante providencia anterior se entendió notificada a la ejecutada por conducta concluyente y se le corrió el traslado correspondiente (folio 153 al 155), y través de apoderado judicial presentó escrito de excepciones de fondo el día 14 de septiembre de 2022 (folios 156 al 159). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1228

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión)
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: TODOMED LTDA IPS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00349-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho infiere de un lado, que dentro del término legal de cinco (5) días, no fue cancelada la obligación por la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de TODOMED LTDA IPS.

Ahora, el apoderado especial de la ejecutada impetró el día 21 de junio de 2023 escrito de excepciones de mérito (folio 156 a 159), que de acuerdo con la notificación por estados del auto interlocutorio núm. 0712 del 8 de junio de 2023, realizada el día 9 del mismo mes y año (folios 153 al 155), se encuentra dentro del término legal de diez (10) días concedido, y siendo esto así, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 443.º del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, norma procesal aplicable en razón a que no requiere de infraestructura para su aplicación, corriendo traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepción propuesta por la ejecutada y denominada «(...) PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE COBRO», para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el parágrafo 1.º del artículo 42.º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3.º de la Ley 1149 de 2007, sobre las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada TODOMED LTDA IPS.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por presentadas en tiempo las excepciones propuestas por parte de la ejecutada TODOMED LTDA IPS.

Segundo. **Correr traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada TODOMED LTDA IPS, de conformidad con el artículo 443.^º del Código General del Proceso, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm. 147 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

02/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

- i) El 1.º de agosto de 2023 mediante el auto interlocutorio núm. 0939 el Despacho corrió traslado a la demandada de la solicitud de incidente de nulidad elevada por la parte demandante (folio 409 y 410), no obstante, dicha sociedad no se pronunció al respecto.
- ii) El apoderado del demandante allegó memoriales solicitando impulso procesal frente a la resolución de la solicitud de nulidad por él elevada (folio 411, 414, 415).
- iii) Está pendiente por decidir lo pertinente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada el 31 de mayo de 2023 (folio 293 a 302), y su posterior aclaración el 8 de junio de 2023 (folio 385 a 394). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de septiembre de 2023.



ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1213

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: WILVER VALENCIA DIAZ
DEMANDADO: SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00254**-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver cada uno de los puntos que corresponden en el actual momento procesal, así:

1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte demandante impetró incidente de nulidad alegando la indebida notificación del auto admisorio a la demandada, sustentando en que la notificación personal se adelantó mediante mensaje de datos por la misma parte actora el día 11 de febrero de 2023. Así que, debe restarle validez a la notificación que adelantó la Secretaría el 12 de mayo de 2023. En consecuencia, solicitó declarar que se tenga como no contestada la demanda a la demandada.

Para resolver, tratándose de la nulidad invocada, resulta aplicable al caso sometido el numeral 8º del artículo 133.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

No obstante, el legislador previó en el artículo 134.º ibidem la oportunidad y trámite del incidente de nulidad en los siguientes términos:

«Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Jurisprudencia Vigencia

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.»

A su vez, el artículo 135.º idem estatuyó los requisitos para alegar la nulidad, así:

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»

CASO CONCRETO

El Despacho advierte de manera preliminar que el incidente de nulidad planteado por la parte actora debe ser rechazado de plano, en razón a que carece de legitimación para proponerla.

Sobre el particular, de acuerdo con las normas acabadas de reseñar sólo está legitimado para proponer la causal de nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio el demandado, quien es el llamado al juicio como extremo pasivo del litigio.

Por tanto, tratándose de la notificación personal practicada mediante mensaje de datos por la parte demandante o por la Secretaría del Juzgado, quien estaría legitimado para proponer el incidente de nulidad es el mismo demandado, como presunto afectado de la nulidad que podría vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Así textualmente lo señala el inciso 1º, 3º y final del artículo 135.º del CGP «La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) por quien carezca de legitimación».

En ese orden, el Juzgado rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, al no contar con la legitimidad para proponerla de acuerdo con la causal invocada.

2. DE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO

Para validar el trámite en comento, el Juzgado recurre a lo preceptuado en el inciso final del artículo 6.º y el inciso 1º y 3º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022:

«ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)»

Al descender al caso que nos ocupa, constata el Juzgado que la parte actora, durante su radicación de la demanda ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, al tiempo remitió mensaje de datos a la demandada a la dirección electrónica juridica@seguridanapolesltda.com (folio 2), pero omitió allegar constancia de su entrega al destinatario, el cual garantizaría que recibió el mensaje de datos y que tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos.

Por lo que se sigue, admitida la demanda (folio 281 a 283), el apoderado del actor allegó al Juzgado memorial que adjunta certificado de envío y entrega de un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica juridica@seguridanapolesltda.com expedido por la empresa *Pronto envíos* (folio 285), y consigo la copia del auto admsiorio con el sello de cotejo (folio 286 a 288), sin embargo, pasó por alto acreditar que el mensaje de datos fue enviado con la entrega de la demanda y sus anexos para efectos del traslado de ley.

Como vemos, si bien es cierto la parte demandante intentó practicar la notificación personal del auto admsiorio a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico como lo permite actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, también es cierto que la documentación allegada por aquel no es suficiente para dar por cumplida válidamente la notificación, toda vez que previo al auto admsiorio omitió acreditar la constancia de entrega al destinatario de la demanda y sus anexos; como también omitió, después de admitida la demanda, acreditar con la constancia de entrega que la demandada recibió junto con el auto admsiorio la demanda y sus anexos.

Por las razones anotadas, dada la irregularidad advertida por el Juzgado con relación a la práctica de la notificación personal del auto admsiorio de la demanda a la demandada adelantada por la parte demandante, dejará sin efectos procesales la practicada el día 11 de febrero de 2023.

Ahora bien, aprecia el Juzgado que la Secretaría sí cumplió con la práctica de la notificación personal a la demandada como lo exige el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, puesto que incorporó al expediente digital la constancia de su remisión a la misma dirección electrónica juridica@seguridanapolesltda.com el día 12 de mayo de 2023 (folio 290) y al tiempo adjuntó impresión del mensaje entregado al destinatario el mismo día a las 04:30 p. m. (folio 291).

Por lo anterior, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada conforme al mensaje de datos enviado por la Secretaría el día 12 de mayo de 2023.

3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme lo dicho hasta aquí, la notificación a la demandada se entiende surtida por medio del mensaje datos remitido por la Secretaría el 12 de mayo de 2023 (folio 290 y 291), y practicada durante los días 15 y 16 de mayo de 2023.

En este sentido, el término legal de traslado corrió durante los días 17 al 31 de mayo de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 41.^º CPT y de la SS.

Igualmente, en el expediente se encuentra la contestación allegada por la demandada el 31 de mayo de 2023 (folio 293 a 302), y escrito de aclaración el 8 de junio de 2023 (folio 384 a 394).

Así, el escrito allegado por la demandada es oportuno por cuanto fue remitido en el término legal de traslado. No obstante, dicho escrito adolece del siguiente defecto:

El numeral 1.^º del Parágrafo del artículo 31.^º del CPT y de la SS prescribe que la contestación de la demanda debe contener el «El poder, si no obra en el expediente». Y de acuerdo al inciso 1.^º del artículo 74.^º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.^º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

En el presente asunto, constata el Despacho que la abogada, Dra. Thelmy Ximena Guzmán Viveros, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó documento que no cumple estas condiciones, por cuanto no acredita la diligencia de presentación personal por parte de la demandada, al paso que tampoco evidencia que haya sido remitido por medio de mensaje de datos de la representante legal de la sociedad al correo electrónico registrado por aquella (folio 303).

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la contestación de la demandada, hasta tanto se subsane el poder especial, y que en caso de recurrir al poder especial de los artículos 74.^º y 75.^º del CGP, debe allegarlo con la constancia de presentación personal.

En ese orden, en virtud del Parágrafo 3.^º del artículo 31.^º del CPT y de la SS, el Despacho inadmitirá la contestación presentada por la parte demandada para

que subsane el defecto advertido, y contará con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada y aplicar la consecuencia procesal respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** de plano a la parte demandante el incidente de nulidad.

Segundo. **Dejar** sin efectos procesales el intento de la práctica de notificación personal mediante mensaje de datos por la parte demandante con el mensaje del día 11 de febrero de 2023.

Tercero. **Tener** por notificada personalmente a la demandada Seguridad Nápoles Limitada de acuerdo al mensaje de datos remitido por la Secretaría el día 12 de mayo de 2023.

Cuarto. **Inadmitir** el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada.

Quinto. **Conceder** a la demandada el término legal de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de las consecuenciales de ley.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00254-00](https://www.judicial.gov.co/judicial/765203105002-2022-00254-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 147 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
29/Septiembre/2023
La Secretaria.